



CUT: 62406-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0461-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 26 de junio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 62406-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora María Avilés Tinco;

El Informe Técnico N° 0047-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 02 de abril de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0142-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 22 de abril de 2025, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora María Avilés Tinco;

El Informe Técnico N° 0084-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 30 de mayo de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, según el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye

infracción en materia de recursos hídricos “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la señora María Avilés Tinco; ha: i) ocupado el cauce y faja marginal del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” ubicado en la jurisdicción de la Comunidad de Isccana, distrito de San José de Ticllas, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0047-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 02 de abril de 2025, previa verificación técnica de campo realizada el 18.03.2025, en una acción inopinada de fiscalización a la actividad extractiva y procesamiento en el área que fue solicitada por la señora María Avilés Tinco para el otorgamiento de opinión técnica previa vinculante para la autorización de extracción de material de acarreo en el cauce del río Chillico se constató se ha constatado lo siguiente:

Ocupación de la faja marginal del río Chillico:

- i) La ocupación de la faja marginal del río Chillico delimitada mediante Resolución Directoral N° 0413-2020-ANA-AAA X MANTARO (entre los hitos HI095 y HI104) mediante el acopio inadecuado de material de acarreo entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 578582 Este y 8552881 Norte, hasta 578571 Este y 8552721 Norte en un volumen de 2000 m3.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA OCUPACION DE LA FAJA MARGINAL

Ocupación del cauce del río Chillico:

- ii) La ocupación del cauce mediante 01 zaranda metálica de dimensiones 4x4 en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 578615 Este y 8552848 Norte.



FOTO 02: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA ZARANDA OCUPANDO EL CAUCE DEL RÍO CHILICO

- iii) La ocupación del cauce del río Chillico mediante el acopio inadecuado de material de descarte en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 578613 Este y 8552836 Norte, en un volumen de 65 m3.



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA EL MATERIAL DE DESCARTE OCUPANDO EL CAUCE DEL RÍO

- iv) En ese instante se encontraba el señor Heraclio Gallardo Taco quien indicó que solo es trabajador de la señora María Avilés Tinco quien es la responsable de la actividad y que cuenta con opinión técnica previa vinculante para la autorización de extracción de material de acarreo en el cauce del río Chillico, asimismo se registran vistas fotográficas.
- v) Se elevó el acta respectiva evidenciando la ocupación del cauce y faja marginal del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0142-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 22 de abril de 2025, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a la señora María Avilés Tinco; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos que dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por: “Ocupar el cauce y faja marginal del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la señora María Avilés Tinco ha presentado sus descargos en fecha 29.04.2025;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	- El infractor viene ocupando el cauce y faja marginal del río, beneficiándose económicamente por no alquilar un espacio adecuado para el acopio y procesamiento del material de acarreo. - Beneficios económicos del infractor		X	
		constituido por ingresos directos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT.			
c.	Gravedad de los daños generados	Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce y faja marginal del río ya que fue ocupado con material de acarreo.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	- Premeditación, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción - Ya que el infractor conocía el procedimiento de opinión técnica previa vinculante.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona.		X	
f.	Reincidencia	Nunca fue sancionado.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	- En caso de desborde del río podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación. - Asimismo, el retiro de el volumen de material de acarreo a otro lugar para tener el cauce y faja marginal libre y así evitar en un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias. - Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT.		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N°0084-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 30 de mayo de 2025 (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la señora María Avilés Tinco, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0236-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificó el Informe Técnico N° 0084-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 30 de mayo de 2025 (Informe Final de Instrucción) el día 06.06.2025 a la señora María Avilés Tinco;

Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, la administrada señora María Avilés Tinco, ha presentado sus descargos en fecha 12.06.2025;

Que, con Memorando N° 0657-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, 17 de junio de 2025, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro,

el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0183-2025-ANA-AAA.MAN/iav de 26 de junio de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1. Respecto de la Notificación N° 0142-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, e Informe Técnico N° 0084-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 30 de mayo de 2025 (Informe Final de Instrucción), la señora María Avilés Tinco, ha presentado los siguientes argumentos:

- a. Debo poner en su conocimiento que mi persona quien tiene la Autorización de extracción de 2, 876.25 m3 de materiales de los álveos o cauces del río Chillico, conforme a la Resolución Gerencial N° 86-2025-MPH/GDT de fecha 26 de febrero del presente año 2025., emitida por el Ingeniero TONY VILCHEZ YARIHUAMAN Gerente de la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme adjunto al presente en calidad de medio probatorio.
- b. Conforme se tiene en el documento anexo a la notificación, se adjunta el ACTA DE VERIFICACION TECNICO DE CAMPO, elaborado por el profesional en Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua Ing, LUIGUI ANGEL GARCIA BAUTISTA, donde se observa que el día 18 de marzo del 2025 a las 11:50 de la mañana, se realiza una verificación ocular en el cauce del río Chillico, verificándose material de acarreo, dentro de unas coordenadas que se especifica en el citado documento.
- c. Efectivamente el material acarreado que se encontró se encontraba al parecer en otro lugar contiguo a las coordenadas las mismas que están señaladas en la resolución; sin embargo, debo de referir que este hecho se hizo por desconocimiento de las coordenadas donde debía de realizarse el respectivo acopio de los materiales, como vuelvo a repetir el material extraído del cauce del río Chillico y el mismo que ha sido acopiado y verificado en su Acta que nos ponen en conocimiento, han sido extraídos conforme a la Autorización que nos otorga la Municipalidad Provincial de Huamanga.
- d. En ese orden de ideas considero que iniciar el procedimiento administrativo sancionador en mi contra, si bien es una facultad de su institución, sin embargo también es necesario que escuche las razones por las cuales se cometen equivocaciones como en el presente caso, sin embargo esta equivocación es básicamente en las coordenadas del lugar de acopio del material, más no en cuanto a algún otro "aprovechamiento" o ventaja respecto a la cantidad, ya que conforme se corrobora en la Resolución me encuentro autorizada para extraer una cantidad de 2,876,25 m3 de materiales. Por último, debo manifestar que es la primera vez que ingreso a este rubro de extracción de materiales **en** los cauces de ríos, lo cual deberá tenerse en cuenta a fin de que se deje sin efecto el inicio de procedimiento sancionador.

Respecto de dichos argumentos cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*

- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*
- ✓ *En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:*

Ocupar: cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- vi) *La Autoridad Nacional del Agua, ejerce la potestad sancionadora ante cualquier infracción prevista en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Siendo así, en inspección ocular de fecha 18.03.2025, se constató: 1) la ocupación de la faja marginal del río Chillico (entre los hitos HI095 y HI104) mediante el acopio inadecuado de material de acarreo entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 578582 Este y 8552881 Norte, hasta 578571 Este y 8552721 Norte en un volumen de 2000 m3; 2) la ocupación del cauce mediante 01 zaranda metálica de dimensiones 4 x 4 en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 578615 Este y 8552848 Norte y 3) la ocupación del cauce del río Chillico mediante el acopio inadecuado de material de descarte en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 578613 Este y 8552836 Norte, en un volumen de 65 m3; hechos que configuran infracción a la normatividad en materia de recursos hídricos tipificadas en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley; las cuales fueron imputadas a la señora María Avilés Tinco.*

- vii) *Respecto de su argumento que, cuenta con la Resolución Gerencial N° 86-2025-MPH/GDT de fecha 26 de febrero del presente año 2025 (...), cabe indicar que no se encuentra en cuestionamiento si cuenta o no con un título habilitante otorgado por la Municipalidad respecto de su actividad extractiva; lo que la Autoridad Nacional del Agua viene cuestionando es porque viene ocupando el cauce y faja marginal del río Chillico, con la colocación de zarandas?; porqué la inadecuada colocación del material de descarte, acopio inadecuado del material de acarreo extraído?; ya que en la Opinión Técnica Vinculante emitida por la Administración Local de Agua Ayacucho, se especifica claramente a la administrada que todos los materiales extraídos del río serán trasladados a un centro de acopio y procesados ahí, dicho centro de acopio se encuentra fuera del cauce del río y sus bienes asociados (tal como es la faja marginal). Además, se debe indicar que, en la revisión de la mencionada Resolución, no se verifica que en alguna de sus párrafos se haga mención a algún tipo de autorización relacionada con la ocupación del cauce del río Chillico.*
- viii) *Respecto, al argumento “que iniciar el procedimiento administrativo sancionador en mi contra, si bien es una facultad de su institución (...) debo manifestar que es la primera vez que ingreso a este rubro de extracción de materiales en los cauces de ríos, lo cual deberá tenerse en cuenta a fin de que se deje sin efecto el inicio de procedimiento sancionador”; cabe indicar que dicho argumento no constituye un eximente de responsabilidad, a la señora María Avilés Tinco, se le imputa la conducta infractora de ocupación del cauce y faja marginal del río Chillico, la cual, conforme al análisis descrito en la presente resolución, se configura cuando se invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, esta Autoridad Administrativa del Agua considera que la conducta infractora está acreditada con la sola verificación de la ocupación, tal como se puede apreciar en las fotografías adjuntas al Informe N° 0047-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 02 de abril de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho y no depende si es la primera vez respecto de la actividad extractiva que realiza, reiteramos nuevamente que, la infracción se configura con la invasión o toma de posesión parcial o total de los cauces de agua y no depende de la temporalidad de la ocupación, por lo que este argumento debe ser desestimado.*
- ix) *Respecto al argumento que, el artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece “Recursos Económicos de la Autoridad Nacional de Agua” y en el literal f) del propio artículo menciona “Los que recauden por concepto de multa”, en esta premisa expone un articulado y un literal diferente a lo que pretende hacer entender (...); cabe indicar lo siguiente, que la Administración Local de Agua Ayacucho ha señalado en forma correcta las funciones de la Autoridad Administrativa del Agua tal como se puede advertir a continuación:*

Artículo 46.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:

- a) Dirigir en el ámbito de su competencia el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, coordinando y articulando permanentemente con sus integrantes las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de dicho sistema.
- b) Otorgar, modificar y extinguir licencias de uso de agua, con excepción de lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI; autorizaciones de uso de agua y autorizaciones de reúso de agua residual tratada; así como, aprobar la implantación, modificación y extinción de servidumbres forzosas de uso de agua.
- c) Aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, destinadas a la obtención de derechos de uso de agua, con excepción de lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI u otras disposiciones normativas que se aprueben sobre la materia.
- d) Autorizar la ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua y en la infraestructura hidráulica multisectorial, las que deberán ejecutarse conforme los estudios aprobados.
- e) Aprobar la delimitación de los sectores y subsectores hidráulicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- f) Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normatividad en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.

- x) *Cabe precisar que, la verificación técnica de campo efectuada en fecha 18.03.2025, por la Administración Local de Agua Ayacucho, fue efectuada encontrándose presente el señor Heraclio Gallardo Taco quien indicó que solo es trabajador de la señora María Avilés Tinco; quien a su vez dicha administrada en su escrito de descargo de fecha 29.04.2025, a la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador señala que, efectivamente el material acarreado se encontraba al parecer en otro lugar contiguo a las coordenadas las mismas que están señaladas en la resolución.*
- xi) *Toda intervención que se proyecte realizar en las fuentes naturales y sus bienes asociados (naturales o artificiales), requiere de la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, incluso si se tratara de una medida preventiva ordenada por cualquier autoridad.*
- xii) ***Cabe indicar que, la Autoridad Nacional del Agua es también un organismo constitucional autónomo del Perú. Está adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y conforme a lo dispuesto en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “la Autoridad Nacional del Agua también ejerce facultad sancionadora ante cualquier infracción contra las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua”; por ello en cumplimiento a sus funciones se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.***

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la señora María Avilés Tinco, es responsable de la infracción incurrida calificada como

Grave, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: i) **haber ocupado el cauce y faja marginal del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**” debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; imponer como medida complementaria que la señora María Avilés Tinco, en un plazo no mayor de 15 días calendarios restaure el cauce y la faja marginal del río Chillico a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: **1)** retirar todo el material de acarreo acopiado inadecuadamente entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 578582 Este y 8552881 Norte, hasta 578571 Este y 8552721 Norte en un volumen de 2000 m³ (entre los hitos HI095 y HI104); **2)** retirar la zaranda metálica de dimensiones 4 x 4 en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 578615 Este y 8552848 Norte y **3)** retirar todo el material de descarte acopiado inadecuadamente entre la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 578613 Este y 8552836 Norte, en un volumen de 65 m³; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0120-2021-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la señora María Avilés Tinco, con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “f” del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistentes en: i) haber ocupado el cauce y faja marginal del río Chillico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en la jurisdicción de la Comunidad de Isccana, distrito de San José de Ticllas, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que la señora María Avilés Tinco, en un plazo no mayor de 15 días calendario, contabilizados a partir de notificada la presente resolución restaure el cauce y la faja marginal del río Chillico a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar todo el material de acarreo acopiado inadecuadamente entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 578582 Este y 8552881 Norte, hasta 578571 Este y 8552721 Norte en un volumen de 2000 m³ (entre los hitos HI095 y HI104); 2) retirar la zaranda metálica de dimensiones 4 x 4 en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s: 578615 Este y 8552848 Norte y 3) retirar todo el material de descarte acopiado inadecuadamente entre la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 578613 Este y 8552836 Norte,

en un volumen de 65 m3; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora María Avilés Tinco y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO